



SEÑORES:

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

adm13bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICACION:	08-001-33-31-013- 2017-00207 -00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA BUSTOS GONZALEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOLEDAD
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICION

El suscrito **HUGO PRADA LOZADA**, en su condición de **JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD**, de acuerdo con el Acta de Posesión No. 029 del 27 de enero de 2020¹ y el Decreto No. 418 de 8 de noviembre de 2017², por medio del cual se le delegan las funciones de representación judicial y extrajudicial del ente territorial, acudo ante su despacho respetuosamente, con fundamento en lo dispuesto en artículo 318 del Código General del Proceso, me permito en tiempo y forma legal interponer **RECURSO DE REPOSICION en contra del Auto que libra mandamiento de pago** de 29 de junio de 2021, proferido por este despacho, notificado por estado el 30 de junio de 2021 con fundamento en los argumentos que se expondrán a continuación:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA PRESENTAR EL RECURSO DE REPOSICION

El pasado 30 de junio de 2021, el despacho de conocimiento, notificó por estado el Auto que libra mandamiento de pago de fecha 29 de junio de 2021, en ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo en el artículo 422 del CGP por remisión normativa, el cual señala que este deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, nos encontramos dentro de la oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición contra la providencia antes mencionada.

¹ Por medio de la cual se toma posesión como Jefe de la Oficina Jurídica.

² Por medio de la cual se delegan unas funciones en el Jefe de la Oficina Jurídica.



2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL PRESENTE RECURSO.

A efectos de sustentar el recurso de reposición presentado en contra de las consideraciones adoptadas en el auto que libra mandamiento de pago en el proceso de la referencia, nos permitimos enunciar que el mismo se sustentará en las siguientes premisas, así:

- 2.1. INEJECUTABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOMETIDAS A LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 550 DE 1999.**
- 2.2. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LEY 550 Y TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE CURSEN EN CONTRA DE LA MISMA DEBEN ESTAR SUSPENDIDOS.**
- 2.3. EL PRECEDENTE JUDICIAL - EXISTE OBLIGATORIEDAD Y PREVALENCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CONSTITUCIÓN EN GENERAL**
- 2.4. TODA ACTUACIÓN DE UN JUEZ DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD QUE ESE ENCUENTRA EN LEY 550 DE 1990 ES NULA DE PLENO DERECHO.**

2.1. INEJECUTABILIDAD DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES SOMETIDAS A LOS ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN DE QUE TRATA LA LEY 550 DE 1999.

Por medio de la ley 550 de 1999, se estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales, con el fin de asegurar su función social y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

El artículo 5º de la Ley 550 de 1999, define los acuerdos de reestructuración como:

"La convención que, en los términos de la presente ley, se celebre a favor de una o varias empresas con el objeto de corregir deficiencias que se presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo". Por su parte, el numeral 13 del artículo 58 preceptúa:

*"ARTÍCULO 58. **Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales.** Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley **serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado**, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales (...):*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de



*prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**(...)*”(Negrilla fuera de texto)

El numeral 13 del artículo 58 de la citada ley, prohíbe adelantar procesos de ejecución contra las entidades territoriales que se encuentren sometidas a un acuerdo de reestructuración de pasivos. La norma reza:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

*“13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**”.* (Resaltado fuera de texto).

La disposición transcrita fue objeto de demanda de constitucionalidad y declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-493 de 2002; posteriormente, mediante sentencia C – 061 del 3 de febrero de 2010, la misma Corporación dispuso estarse a lo resuelto en aquel pronunciamiento; un contenido de ésta última providencia resulta elemental para el caso aquí analizado, en cuanto señaló:

*“Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral **13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo**”.* (Resaltado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, se concluye que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra de las entidades territoriales, que se encuentren sujetos a un acuerdo de reestructuración de pasivos, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia cuyo recaudo forzado se persiga, haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos, ello en atención a las reglas especiales que gobiernan las relaciones negócias y de pago de los créditos que contraigan los entes públicos establecidas en la ley 550 de 1990, bajo la interpretación adoptada por la Corte Constitucional, en el entendido claro, que la inejecutabilidad cobija los créditos anteriores a la promoción y celebración del acuerdo, así como los nacidos con posterioridad la firma del mismo.



En el artículo 58 de la Ley 550 se establecen las reglas especiales de los acuerdos de reestructuración de las entidades territoriales. Éstas se orientan a matizar el régimen aplicable a la empresa privada, a promover el desarrollo armónico de las regiones y a intervenir en su autonomía, pero sin afectar su núcleo esencial. Por ello, depende de la voluntad de tales entidades el someterse o no a ese régimen especial.

Debido a que la finalidad de la ley 550 de 1999, es la reactivación económica de las Entidades territoriales, que permita asegurar tanto "la *prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones*", como el pago o solución de los créditos contraídos con sus acreedores, dicho marco normativo ha establecido una prohibición que consiste en la imposibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución y de embargos de activos y recursos de las Entidades territoriales, en relación con las obligaciones insatisfechas sobre las cuales se negociará y que, por, quedarán sujetas a las condiciones que se pacten en el respectivo acuerdo de reestructuración (artículo 58, numeral 13³, de la ley 550 de 1999).

En la Cuarta edición del libro "La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa", de Mauricio Rodríguez Tamayo, este expuso:

"(...) el Consejo de Estado, a partir del 2007, comenzó a construir una posición jurisprudencial en torno a la inejecutabilidad general de las entidades cubiertas por negociaciones y acuerdos de reestructuración en los términos de la citada ley, que estaba sustentada en la consideración de que la Ley 550 no diferenciaba entre obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad al inicio del referido proceso de intervención especial, y por lo tanto, no era posible iniciar procesos ejecutivos en contra de las administraciones sometidas a ese marco normativo de la Ley 550 de 1999.

*Mástarde, en el 2009, el máximo Tribunal de la justicia administrativa, reafirma la tesis anterior que se centra en predicar **la inejecutabilidad de tales entidades, pues el Legislador no diferenció entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración** del acuerdo de reestructuración de pasivos. En efecto, la corporación, aseguró:*

*(...) La anterior normativa legal es clara al señalar que los **procesos de ejecución en curso deben suspenderse y no se pueden iniciar nuevos procesos ejecutivos** contra la entidad territorial, sin que tal disposición hubiese señalado expresamente que la prohibición de continuar con el proceso ejecutivo o iniciar alguno se limitare exclusivamente a las acreencias que existieren con anterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración. (negrilla fuera de texto)*

³ durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".



*Al respecto, cabe reiterar lo expuesto por la Sala en un caso similar, en el cual se abstuvo de iniciar un proceso ejecutivo adelantado contra una entidad territorial que se encontraba adelantando el proceso de reestructuración de pasivos y en el cual se pretendía el cobro de un crédito que surgió con posterioridad a la celebración del Acuerdo de Reestructuración:
(...) Teniendo en cuenta que el Departamento de Bolívar se encuentra en el proceso de reestructuración de pasivos, es evidente que no se puede iniciar el proceso ejecutivo, razón por la cual se modificará la providencia apelada"*

Ahora bien, con total claridad, la Corte Constitucional¹, sobre ese mismo punto, aseguró: "

*Visto lo anterior **no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración.** Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo [negrillas por fuera del texto original].*

*En este orden de ideas, ante la claridad y contundencia del fallo constitucional y los efectos que de él se derivan -erga omnes- considero, que en la actualidad, no es procedente iniciar procesos ejecutivos en contra de las entidades estatales que se encuentren, ya sea en proceso de negociación ora en ejecución de un acuerdo de reestructuración de pasivos, por obligaciones surgidas con posterioridad a la etapa de negociación del acuerdo, puesto que así lo concluyó el máximo Tribunal de la justicia constitucional-, muy a pesar de que en principio, solo resolvió estarse a lo resuelto en la Sentencia C-493 de 2002, por probada la cosa juzgada constitucional, pues en la misma providencia si se ocupó de precisar el alcance del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, para asegurar que: "(...) el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo". Incluso, en la misma sentencia, la Corte, anotó: **"De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002 partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido"**.*

De acuerdo con todo lo anterior, es claro que, una vez iniciado un proceso de reestructuración de una entidad pública, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra ella, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales, por lo que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra del Municipio de Soledad, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia cuyo recaudo forzado se persiga, haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos, ello en atención a las reglas especiales que gobiernan las relaciones negociales y de pago de los créditos que contraigan los entes públicos establecidas en la ley 550 de 1990, bajo la interpretación adoptada por la H. Corte

¹ _Sentencia C-493 de 2002



Constitucional, en el entendido claro, que la inejecutabilidad cobija los créditos anteriores a la promoción y celebración del acuerdo, así como los nacidos con posterioridad la firma del mismo.

2.2. EL MUNICIPIO DE SOLEDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE LEY 550 Y TODOS LOS PROCESOS EJECUTIVOS QUE CURSEN EN CONTRA DE LA MISMA DEBEN ESTAR SUSPENDIDOS.

El Municipio de Soledad, inició el proceso de intervención económica, soportada en las facultades otorgadas por el Concejo al Alcalde Municipal, mediante el Acuerdo No. 00107 de Septiembre 25 de 2.010, para promover, negociar y celebrar un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en los términos de la Ley 550 de 1.999, por lo que la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 236 del 29 de Enero de 2.010, aceptó la solicitud de promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos presentada por el Municipio de Soledad, designó Promotor y ordenó realizar las publicaciones, avisos e inscripciones de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Municipio, al que se refiere el Artículo 11 de la Ley 550 de 1.999. El 10 de Mayo de 2.012 el Municipio celebró con sus acreedores un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos por el término de Nueve (9) años, el cual fue registrado ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 14 de Mayo de 2.012 de conformidad con el Numeral 16 del Artículo 58 de la Ley 550 de 1.999.

Así mismo, la vigencia del acuerdo de reestructuración suscrito por el Municipio de Soledad fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante acta de comité de vigilancia del acuerdo igualmente registrada ante Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de diciembre de 2020, encontrándose vigente a la fecha del presente escrito, .

El proceso de reestructuración de pasivos es de conocimiento público por tanto, es totalmente inadmisibles, que la parte demandante presente proceso ejecutivo, solicitando se libre mandamiento de pago, y se acepte por parte de este despacho dicha solicitud, y en fecha 29 de junio de 2021, profiera mandamiento de pago, dentro de un proceso que debe estar suspendido de conformidad al proceso de reestructuración de pasivos, ley 550 de 1999, por el que atraviesa el Municipio de Soledad el cual se encuentra vigente.

Es importante señalar que a la fecha el municipio por razones de orden financiero, la declaratoria excepcional de la emergencia sanitaria por covid-19 y especialmente para incorporar nuevas acreencias se encuentra trabajando en la modificación del acuerdo de reestructuración de pasivos creando un escenario financiero a fin de tener viabilidad fiscal, financiera e institucional de la entidad territorial, y garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas para lo que se realizara reunión de determinación de derechos de votos, reconocimiento de acreencias y la votación y suscripción de la Modificación del Acuerdo por lo que la obligación que pretende debatirse mediante el proceso en curso debe ser integrada y pagada conforme a los lineamientos aprobados y debatidos en el mismo con los recursos destinados para ello.



2.1. EL PRECEDENTE JUDICIAL - EXISTE OBLIGATORIEDAD Y PREVALENCIA DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE LA CONSTITUCIÓN EN GENERAL

La Corte Constitucional desde su jurisprudencia temprana ha reconocido el valor del precedente judicial de la *ratio decidendi* de sus decisiones, tanto en materia de constitucionalidad como en materia de tutela.

Al respecto, en la sentencia C-104 de 1993⁴ la Corte Constitucional se pronuncia sobre las diferencias entre las sentencias de los demás tribunales y las decisiones de constitucionalidad, estableciendo que aquellas encargadas a la Corte Constitucional tenían naturaleza erga omnes y además, no constituían un criterio auxiliar de interpretación sino que "la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional -art. 243 CP-, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior".

Respecto de la obligatoriedad de la jurisprudencia constitucional, la Sentencia C-539 de 2011 reitera que esta se fundamenta en:

- (i) el respeto al principio de la seguridad jurídica, el cual implica el respeto por las normas superiores y la unidad y armonía de las demás normas con éstas, de manera que al ser la Corte Constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, "*sus determinaciones resultan ser fuente de derecho para las autoridades y particulares, cuando a través de sus competencias constitucionales establece interpretaciones vinculantes de los preceptos de la Carta*";
- (ii) la diferencia entre *decisum*, *ratio decidendi* y *obiter dicta*, ratificando la obligatoriedad no solo de la parte resolutoria sino de los contenidos de la parte motiva de las sentencias, en el control abstracto de constitucionalidad como en el concreto, que son determinantes para la decisión o constituyen la *ratio decidendi* del fallo; y
- (iii) las características de la *ratio decidendi* y, por tanto, de la jurisprudencia como fuente de derecho, por cuanto "la *ratio decidendi* de las sentencias de la Corte Constitucional, en la medida en que se proyecta más allá del caso concreto, tiene fuerza y valor de precedente para todos los jueces en sus decisiones, por lo que puede ser considerada una fuente de derecho que integra la norma constitucional".

Para la Corte el carácter vinculante, obligatorio y de fuente de derecho de la jurisprudencia emanada de las altas cortes en sus respectivas jurisdicciones y de la Corte Constitucional en todo el ordenamiento jurídico, está ampliamente reconocido. Como lo sostuvo en la sentencia SU-053 de 2015 "*los órganos judiciales de cierre cumplen el papel fundamental de unificar la jurisprudencia, con base en los fundamentos constitucionales invocados de igualdad, buena fe, seguridad jurídica y necesidad de coherencia del orden jurídico.*"

⁴ M.P. Alejandro Martínez Caballero



Como se ha visto, la Corte Constitucional ha desarrollado una extensa jurisprudencia en la que ha determinó la importancia y carácter vinculante del precedente para las autoridades judiciales, como el deber que recae en el juez de instancia de aplicar el precedente en las decisiones que incumban casos posteriores con similares supuestos de hecho, con el fin de garantizar seguridad jurídica, la igualdad de trato en la actividad judicial y mantener la línea jurisprudencial respecto al caso en concreto.

Fuera de las anteriores consideraciones, la Corte ha considerado que el acatamiento del precedente, sin embargo, no debe suponer la petrificación del derecho. En este sentido, el juez puede apartarse tanto de los precedentes horizontales como de los precedentes verticales; pero para ello debe fundar rigurosamente su posición y expresar razones claras y válidas para distanciarse de los precedentes vinculantes.

El *apartamiento judicial* del precedente es la potestad de los jueces de apartarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de su autonomía judicial constitucional⁵. Para que el apartamiento sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las altas corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella.

Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales, como se ha determinado en distintas decisiones de esta Corporación como T-446/2013, T-082 de 2011, T 194/2011, que fueron reiteradas en la sentencia T- 309 del 2015, concluyendo lo siguiente:

La Corte ha reconocido que es preciso hacer efectivo el derecho a la igualdad, sin perder de vista que el juez goza de autonomía e independencia en su actividad, al punto que si bien está obligado a respetar el precedente fijado por él mismo y por sus superiores funcionales, también es responsable de adaptarse a las nuevas exigencias que la realidad le impone y asumir los desafíos propios de la evolución del derecho. En consecuencia, un juez puede apartarse válidamente del precedente horizontal o vertical si (i) en su providencia hace una referencia expresa al precedente conforme al cual sus superiores funcionales o su propio despacho han resuelto casos análogos, pues "sólo puede admitirse una revisión de un precedente si se es consciente de su existencia" (requisito de transparencia); y (ii) expone razones suficientes y válidas a la luz del ordenamiento jurídico y los supuestos fácticos del caso nuevo que justifiquen el cambio jurisprudencial, lo que significa que no se trata simplemente de ofrecer argumentos en otro sentido, **sino que resulta necesario demostrar que el precedente anterior no resulta válido, correcto o suficiente para resolver el caso nuevo** (requisito de suficiencia). Satisfechos estos requisitos por parte del juez, en criterio de la Corte, se entiende protegido el derecho a la igualdad de trato ante las autoridades y garantizada la autonomía e independencia de los operadores judiciales. (negrilla fuera de texto)

⁵ Sentencia T-309 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



De tal forma que el juez debe cumplir con la obligación de seguir el precedente en los casos posteriores que sean idénticos, en la medida en que esto garantiza el derecho que tiene todo ciudadano de igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley dentro de la actividad judicial, como también garantiza seguridad jurídica en la misma aplicación de la norma. Sin embargo, tal como se planteó en la Sentencia T-309 de 2015, los jueces tienen la libertad de

“apartarse de dicho precedente, en el caso de decisiones adoptadas por órganos de cierre sería la misma Corporación y en el caso del precedente horizontal los mismos jueces, siempre que cumplan la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico, so pena de incurrir en la causal de procedibilidad de la tutela por defecto sustantivo o material, que tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas participantes del proceso respectivo, entre otros.”

Como se explicó, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el valor vinculante del precedente de las Altas Cortes en tanto que órganos de cierre de sus jurisdicciones, y con ello la obligación de los jueces de instancia de apegarse a ellos en sus decisiones, pero esa obligación no coarta la libertad de decisión del juez o autonomía judicial protegida constitucionalmente en tanto él puede apartarse del precedente si cumple con los requisitos que para ello se han establecido.

Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-816 de 2011⁶, en que la Corte decidió declarar exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

En la Sentencia C-539 de 2011⁷ la Corte Constitucional decidió declarar exequible la expresión “*que en materia ordinaria o contenciosa administrativa*” contenida en el artículo 114 de la Ley 1395 de 2010, **en el entendido que los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado -y el Consejo Superior de la Judicatura, sala disciplinaria- a que se refiere la norma, deben respetar la interpretación vinculante que realice la Corte Constitucional, la cual es prevalente en materia de interpretación de los derechos fundamentales y de la Constitución en general.**

En ambas decisiones de importancia fundamental para la materia, se establece una regla sobre

⁶ M.P. Mauricio González Cuervo

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva



el valor normativo del precedente jurisprudencial de los jueces en Colombia, consistente en que si bien los precedentes de las altas cortes son obligatorios para los jueces de instancia y aún para ellos mismos, los precedentes en materia de interpretación de derechos fundamentales emanados de la Corte Constitucional tienen un valor preponderante y deben ser seguidos por los demás tribunales y jueces del país.

En este sentido, en el caso en estudio se hace imperativo acogerse a lo dispuesto por la corte constitucional en las sentencias de constitucionalidad sobre artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999 el cual prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo y declarar su suspensión teniendo en cuenta la obligatoriedad del precedente judicial, garantizando así la seguridad jurídica y el derecho de igualdad de trato en la interpretación y aplicación de la ley dentro de la actividad judicial

2.2. TODA ACTUACIÓN DE UN JUEZ DENTRO DE UN PROCESO EJECUTIVO CONTRA UNA ENTIDAD QUE ESE ENCUENTRA EN LEY 550 DE 1990 ES NULA DE PLENO DERECHO.

La Corte Constitucional en sentencia C-601 de 2010, manifiesta que:

“reunidos los elementos de juicio suficientes, esto es, examinadas las intervenciones ciudadanas, el concepto del Procurador General de la Nación y analizado el contenido de la Sentencia C-493 de 2002, **constato que efectivamente ha operado la cosa juzgada constitucional, por lo que debe estarse a lo resuelto en dicha providencia.**

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-493 de 2002 analizó la constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y que **en esta oportunidad se acusa la misma norma, de modo que existe identidad en cuanto al contenido normativo impugnado.**

En segundo lugar, la Sala observó que la Sentencia C-493 de 2002 no limitó el alcance de la cosa juzgada constitucional, de modo que, al menos en principio, debe entenderse que el **examen que realizó la Corte fue integral, es decir, confrontando la norma con la totalidad de la Constitución y no solamente con los preceptos inicialmente mencionados en la demanda,**

En tercer lugar, la Corte advierte que, contrario a lo afirmado por el demandante, **el estudio de constitucionalidad de la Sentencia C-493 de 2002 sí comprendió un análisis de las razones de inexecutable que ahora se plantean.**” (Negrilla fuera de texto)

De un lado, es claro que existe notoria correspondencia entre las normas constitucionales que se invocaron como vulneradas en uno y otro caso: en la demanda que dio lugar a la Sentencia C- 493 de 2002, el ciudadano alegó la violación de los artículos 2º, 13, 58, 228 y 229 de la Carta; a su vez, en esta ocasión el actor también mencionó los artículos 2º, 13 y 229 superiores, aunque adicionó el artículo 95-7, relativo al deber de colaboración ciudadana para el buen funcionamiento



de la administración de justicia, lo que por sí solo no implica la existencia de una acusación nueva o diferente. Además, en este caso la referencia a esa norma en nada modifica el sentido de la acusación, que gira en torno a la exigibilidad judicial de los créditos surgidos con posterioridad al acuerdo de reestructuración.

De otro lado, la Sentencia C-493 de 2002, partió de la base que la norma prohíbe iniciar o continuar procesos de ejecución y embargos durante la negociación y desarrollo de un acuerdo de reestructuración, independientemente de si la obligación surgió con anterioridad o con posterioridad a la celebración del acuerdo, pues el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 no hizo diferenciación alguna en este sentido. Fue así como la Corte Constitucional, consideró lo siguiente:

"Sobre el particular, observa la Corte que el numeral 13 demandado debe integrarse con las demás normas del artículo 58 para apreciar su contenido, pues la lectura e interpretación aisladas descontextualizan su propósito en la medida en que aquél numeral hace parte de una serie de medidas integrales que apuntan a un interés común.

En efecto, tal integración de la norma demandada con otras normas de la Ley 550 se evidencia desde la misma estructuración inicial del proyecto de ley, en donde se postula la improcedencia de los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial como una norma especial para regular los acuerdos de reestructuración. En este sentido, en la exposición de motivos se señala que para la reactivación de las entidades territoriales se proponen algunas normas especiales, como las siguientes: a) Corresponderá el papel de promotor a quien designe el Ministerio de Hacienda; b) La celebración del acuerdo propenderá por la viabilidad del ente territorial; c) serán ineficaces los actos o contratos que se celebren incumpliendo las reglas previstas en el acuerdo; d) se podrá convenir la venta de activos que sean comercializables; e) La celebración y ejecución del acuerdo es un proyecto regional de inversión prioritario; f) El Ministerio de Hacienda determinará las operaciones que puede realizar la entidad territorial luego de la celebración del acuerdo/ sin que se vulnere la autonomía constitucional, propendiendo por la continuación en la prestación de los servicios fundamentales; g) Dentro del proceso no procederán los procesos de ejecución o embargo de activos del ente territorial, y h) Las inscripciones legales se harán en el registro que lleve el Ministerio de Hacienda. (...)

*Para ello dispone de algunas reglas especiales dentro de las cuales está la contenida en el numeral 13, objeto de la acción de inconstitucionalidad que ahora se analiza y en el cual torna las siguientes determinaciones para ser tenidas en cuenta durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración que celebren las entidades territoriales: 1ª) se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial; 2ª) **no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad, y 3ª) de hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho**". (Resaltado fuera de texto).*



En relación con los cargos formulados, en cuanto al supuesto incumplimiento de las obligaciones adquiridas por las entidades sometidas a un acuerdo de reestructuración, la Corte no hizo diferenciación alguna y desestimó el reproche en los siguientes términos:

"El acuerdo de reestructuración no constituye entonces una forma de extinción de las obligaciones y créditos a cargo de las entidades territoriales que acudan a él. Por el contrario, su pretensión es la de recuperar la entidad y organizar el pago de las obligaciones con sus acreedores (...)".

*"Así entonces, las medidas del numeral 13 en referencia, es decir, la suspensión de términos de prescripción, la no operancia de la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **la no iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad y la suspensión de tales procesos o embargos, lejos de configurar la vulneración del derecho a la igualdad, el incumplimiento de las obligaciones del Estado y el desconocimiento de derechos adquiridos de los extrabajadores, son medidas razonables y proporcionadas, coherentes con la finalidad de la Ley 550 y con la necesidad de recuperación institucional de las entidades territoriales, encargadas de garantizar la atención de las necesidades básicas de la población.***

Además, estas medidas no constituyen una forma de extinción de las obligaciones a cargo de los departamentos, distritos y municipios sino un mecanismo para poder cumplir con ellas, en la medida en que se recupere la capacidad de gestión administrativa y financiera de la respectiva entidad territorial. De esta forma, considera la Corte que el legislador atiende adecuadamente la tensión que pudiese existir entre la prevalencia del interés general y los derechos que asisten a los acreedores del respectivo ente seccional o local que, en aplicación de la Ley 550, acude a un acuerdo de reestructuración".

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se observa que la Corte Constitucional tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 50 de la Ley 550 de 1999, prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

Posteriormente, una vez proferida la sentencia "hito" que precedentemente ha sido citada, un ciudadano distinto a aquel que promovió la demanda de constitucionalidad predicha, formuló idénticas pretensiones de declaratoria de inexecutable del artículo 58, numeral 13 de la Ley 550 de 1999 ante el máximo tribunal constitucional, pronunciándose dicha Corporación en el siguiente sentido:

Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del



acuerdo.

Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos": asimismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pacto preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial"

*4. - En este orden de ideas, por efecto de lo decidido en la sentencia C-493 de 2002, se presenta identidad no sólo en cuanto a la norma demandada sino también en referencia a los cargos frente a los cuales se pronunció la Corte en aquella oportunidad. **En consecuencia, debe entenderse que ha operado el fenómeno de la cosa juzgada respecto de los cargos de inconstitucionalidad contra el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, y a la Corte no queda alternativa distinta a estarse a lo resuelto en dicha Sentencia** (Negrillas y subrayas fuera del texto original).*

En este orden de ideas, como quiera que la H. Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 que se refiere precisamente a la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra de aquellas entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración, exponiendo de manera contundente las consideraciones pertinentes a efecto de declarar la exequibilidad de dicha norma, por tanto, los presupuestos jurídicos expuestos en las jurisprudencias precitadas, deviene por demás obligatoria su observancia en tanto han sido proferidas dentro de un juicio de constitucionalidad.

En el presente caso el despacho mandamiento de pago, aun en contra de la prohibición antes mencionada por lo que en el presente proceso se debería revocar el mandamiento de pago librado, declarar la nulidad de lo actuado y en consonancia decretar su terminación.

3. CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas antes descritas se puede concluir:

- 3.1.** La finalidad de la ley 550 de 1999, es la reactivación económica de las Entidades territoriales, que permita asegurar tanto "la *prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones*", como el pago o solución de los créditos contraídos con sus acreedores, dicho marco normativo ha establecido una prohibición que consiste en la imposibilidad de iniciar o continuar procesos de ejecución y de embargos de activos y recursos de las Entidades territoriales, en relación con las



obligaciones insatisfechas sobre las cuales se negociará y que, por, quedarán sujetas a las condiciones que se pacten en el respectivo acuerdo de reestructuración (artículo 58, numeral 13⁸, de la ley 550 de 1999).

- 3.2.** El Municipio de Soledad, inició el proceso de intervención económica, soportada en las facultades otorgadas por el Concejo al Alcalde Municipal, mediante el Acuerdo No. 00107 de Septiembre 25 de 2010, por el término de Nueve (9) años, el cual fue registrado ante la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual fue ampliado hasta el 31 de diciembre de 2021 mediante acta de comité de vigilancia del acuerdo igualmente registrada ante Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 24 de diciembre de 2020, encontrándose vigente a la fecha del presente escrito.
- 3.3.** Una vez iniciado un proceso de reestructuración de una entidad pública, no es viable adelantar ni continuar acciones judiciales ejecutivas contra ella, lo que a su vez implica que no puede empezar a correr o seguir contabilizándose, según el caso, el término legal dispuesto para el ejercicio de dichas acciones judiciales, por lo que a la fecha no es posible iniciar y/o tramitar procesos ejecutivos en contra del Municipio de Soledad, sin que en nada influya el hecho de que la acreencia cuyo recaudo forzado se persiga, haya nacido con posterioridad a la firma o celebración del acuerdo de pago de pasivos, ello en atención a las reglas especiales que gobiernan las relaciones negócias y de pago de los créditos que contraigan los entes públicos establecidas en la ley 550 de 1990, bajo la interpretación adoptada por la H. Corte Constitucional, en el entendido claro, que la inejecutabilidad cubija los créditos anteriores a la promoción y celebración del acuerdo, así como los nacidos con posterioridad la firma del mismo.
- 3.4.** La jurisprudencia ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tienen prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales. Así quedó sentado en la *ratio decidendi* de la Sentencia C-816 de 2011, en que la Corte decidió declarar exequibles el inciso primero y el inciso séptimo del artículo 102 de la ley 1437 de 2011, entendiéndose que las autoridades, al extender los efectos de las sentencias de unificación jurisprudencial dictadas por el Consejo de Estado e interpretar las normas constitucionales base de sus decisiones, deben observar con preferencia los precedentes de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia.

⁸ "13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración de pasivos, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho".



4. PETICIONES

4.1. En virtud de los argumentos expuestos, solicitamos muy respetuosamente a este despacho, que se sirva reponer su integridad el auto de librar mandamiento de pago de 18 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia.

4.2. En consecuencia, requerimos que se abstengan de librar mandamiento ejecutivo por encontrarse el municipio de Soledad inmerso dentro de un proceso de reestructuración de pasivos, con fundamento en la Ley 550 de 1999.

4.3. Se acoja al precedente constitucional que la H. Corte Constitucional, al efectuar el estudio de constitucionalidad del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 que se refiere precisamente a la improcedencia de iniciar procesos ejecutivos en contra de aquellas entidades territoriales que se encuentren en proceso de reestructuración

4.4. Se declare la nulidad de lo actuado y se decrete la terminación del proceso en consonancia del artículo 13 de la Ley 550 de 1999, que prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad o con posterioridad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.

5. PREUEBAS

1. Acta de Posesión No. 029 del 27 de enero de 20201
2. Decreto No. 418 de 8 de noviembre de 2017
3. Acta de ampliación vigencia acuerdo de reestructuración de pasivos del Municipio de Soledad.

5. NOTIFICACIONES

-Para todos los efectos legales, el demandado y el suscrito reciben notificaciones en la Secretaría del Despacho o personalmente en el Km. 4, prolongación Murillo - Sede Granabastos, Local 6, Soledad - Atlántico y/o al correo electrónico ofjuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co.

De la señora juez, atentamente,

(Original Firmado)

HUGO PRADA LOZADA

C. C. 13.871.094 de Bucaramanga

T. P. No. 147.175 del C.S de la J.